



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 6 de junio de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Disciplinable: **MYRIAM AMANDA FANDIÑO ORTIZ**  
Cargo: **JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EL ESPINAL**  
Quejoso: **BREYNER ALEXIS GÓMEZ VEGA**  
Radicación No. **73001-25-02-001-2023-00894-00**

Aprobado mediante SALA ORDINARIA No. 018-24

### I. ASUNTO POR RESOLVER

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en ejercicio de sus competencias Constitucionales y legales, procede a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria adelantada en contra de Myriam Amanda Fandiño Ortiz -Juez Cuarto Civil Municipal de El Espinal-, en virtud a lo dispuesto en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019.

### II. HECHOS

Breyner Alexis Gómez Vega, informó que, por reparto correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de El Espinal la demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual de Luz Marina Mancilla y Tobías Vargas contra Michael Steven Mejía Vásquez y Hollman Stewuar Díaz Guzmán; dijo que, la titular de la referida unidad judicial, desconociendo que esa acción judicial, fue decidida mediante sentencia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de El Espinal -denegado la las pretensiones de la demanda-, admitió la nueva demanda, la cual, versa sobre los mismos hechos y pretensiones; Agregó que el apoderado de la demandante, presentó ante el Juzgado de conocimiento poder sin firma de los poderdantes ni la de él; lo cual, considera irregular; cuestionó el actuar del secretario del Juzgado, quien controló de manera equivocada el término concedido para contestar la demanda, lo cual, hace que el proceso se extienda en el tiempo.

Considera que, debe estudiarse la conducta de la señora Juez, quien al parecer desconoce aspectos relacionados con el manejo de esa clase procesos -ordinarios- ..

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

**Investigación Previa:** Se ordenó en auto de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024); se ordenaron pruebas (005).

Se recaudaron las siguientes:

#### **Documentales.**

1. La Procuraduría General de la Nación, certificó que los disciplinables, no registra sanciones disciplinarias (007).
2. La Presidencia del Tribunal Superior de Ibagué, acreditó la calidad de la investigada, como Juez Cuarto Civil Municipal de El Espinal (007).
3. Copia del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Luz Marina Mancilla y Tobías Vargas contra Michael Steven Mejía Vásquez y Hollman Stewuar Díaz Guzmán, adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (A.D. No. 008)
4. Copia del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Luz Marina Mancilla y Tobías Vargas contra Michael Steven Mejía Vásquez y Hollman Stewuar Díaz Guzmán, que se adelantara en el Juzgado Segundo Civil Municipal de El Espinal -radicación 2021-00259-

#### **Testimonial.**

Bryner Alexis Gómez Vega. En ampliación de queja, sostuvo que, el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Luz Marina Mancilla y Tobías

Vargas contra Michael Steven Mejía Vásquez y Hollman Stewuar Díaz Guzmán, se tramitó inicialmente en el Juzgado Segundo Civil Municipal de El Espinal, donde terminó por desistimiento tácito; dijo que, en el nuevo proceso lo único que varió fue el monto de la cuantía, se redujo de 15 millones de pesos a \$9.500.000.00 “....de resto toda la demanda se hizo igual; no se cambio nada, ni un punto ni una coma; absolutamente nada ....”; dijo que al contestar la demanda le puso de presente a la señora Juez Cuarto Civil Municipal de El Espinal, que, el proceso se tramitó con anterioridad, proceso en el cual, el Juzgado Segundo de la misma especialidad, dictó sentencia denegado la pretensiones de la demanda por falta de pruebas y por ende se decretó el levantamiento de medidas cautelares. Agregó que el nuevo apoderado de la demandante, presentó ante el Juzgado de conocimiento poder sin firma de los poderdantes ni la de él; considera que la Juez, incurrió en error al admitir la demanda, pese a que el proceso se tramitó con anterioridad y hubo sentencia - cosa juzgada-.

Considera que, el secretario del Juzgado contabilizó mal los términos para contestar la demanda y debió retrotraerse el trámite dado al proceso, lo que, a su modo de ver, constituye una irregularidad. Pide que esta unidad judicial, ordene al Juez investigado, dar por terminado el proceso, por encontrarse acreditado que los hechos fueron juzgados previamente por el Juzgado 2 Civil Municipal de El Espinal.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **Competencia**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1952 de 2019, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el acto legislativo 02 de 2015.

En atención a lo preceptuado por las normas 224 y 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1.996, le compete a la Sala decidir sobre la acción disciplinaria adelantada en contra Myriam Amanda Fandiño Ortiz -Juez Cuarto Civil Municipal de El Espinal-.

### **Marco Jurídico de la Decisión.**

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 señala que la acción disciplinaria se iniciará y se adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público, o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona.

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, prevé, que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

### **Caso Concreto.**

Breyner Alexis Gómez Vega, informó que, por reparto correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de El Espinal la demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual de Luz Marina Mancilla y Tobías Vargas contra Michael Steven Mejía Vásquez y Hollman Stewuar Díaz Guzmán; dijo que, la titular de la referida unidad judicial, desconociendo que esa acción judicial, fue decidida mediante sentencia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de El Espinal - denegado la las pretensiones de la demanda-, admitió la nueva demanda, la cual, versa sobre los mismos hechos y pretensiones; Agregó que el apoderado de la demandante, presentó ante el Juzgado de conocimiento poder sin firma de los poderdantes ni la de él; lo cual, considera irregular; cuestionó el actuar del secretario del Juzgado, quien controló de manera equivocada el término concedido para contestar la demanda, lo cual, hace que el proceso se extienda en el tiempo.

### **Problema Jurídico.**

Establece la Sala si se cumplen los presupuestos exigidos en la Ley 1952 de 2019, para continuar con el trámite de la acción disciplinaria adelantada en contra de Myriam Amanda Fandiño Ortiz -Juez Cuarto Civil Municipal de El Espinal- de acuerdo a los hechos puestos en conocimiento por Bryner Alexis Gómez Vega.

### **Valoración Probatoria.**

El expediente cuenta con copia digital de los dos procesos ordinarios de responsabilidad civil extracontractual de Luz Marina Mancilla y Tobías Vargas contra Michael Steven Mejía Vásquez y Hollman Stewuar Díaz Guzmán, uno adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de El Espinal y el otro en el Juzgado Cuarto de la misma especialidad.

En el adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de El Espinal, se tiene que, la demanda fue admitida en auto de fecha 5 de noviembre de 2021, ordenándose como medida previa la inscripción de la demanda sobre el automotor distinguido con la placa CNC058 de la secretaria de Tránsito y Transporte de Andalucía – Valle del Cauca; la medida fue atendida por la oficina respectiva conforme a la comunicación STT.190.33.1.574.21 del 25 de noviembre de 2021. El 28 de enero de 2022, se ordenó el emplazamiento del demandado Michael Steven Mejía Vásquez; el 6 de junio de 2022, se designó como curador ad-litem, al profesional del derecho Breiner Alexis Gómez Vega; el 15 de julio siguiente, el auxiliar de la justicia, contestó la demanda, a nombre de persona diferente, razón por la cual, se inadmitió la contestación de la demanda -auto de fecha 28 de julio de 2022-, concediéndose el término de 5 días para que, subsanara tal falencia. En la misma providencia el Juzgado concedió a la parte demandante el término de 30 días a efecto agotara las diligencias tendientes a notificar la admisión de la demanda al señor Hollman Stewuar Díaz Guzmán. Breiner Alexis Gómez Vega, no subsanó la contestación de la demanda. La parte demandante, tampoco cumplió con la carga procesal que le correspondía, razón por la cual, el Juzgado Segundo Civil Municipal de El Espinal, en auto del 13 de septiembre de 2022, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; ordenó el levantamiento de la medida cautelar dispuesta previamente.

El artículo 317 del Código General del proceso en el numeral 2) literal f), dispone *“...el decreto de desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto....”*.

Con fundamento en esa disposición de orden legal, el 17 de marzo de 2023, esto es, pasado el término allí señalado, se presentó nuevamente la demanda, la cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de El Espinal, siendo admitida en auto de la misma fecha.

Ahora bien, contrario a lo señalado por el quejoso, el decreto de desistimiento tácito, no hace tránsito a "*cosa juzgada*", como para pensar que la acción ordinaria no se pudiera volver a presentar, recordemos que en esos proceso, uno de los demandados que fue representado por el quejoso, subsanó la contestación de la demanda que hiciera en favor de persona diferente a la cual, debía representar y la parte demandante, no agotó dentro del término concedido, las diligencias tendientes a notificar la admisión de la demanda al señor Hollman Stewuar Díaz Guzmán; en ese proceso, no hubo sentencia como lo informara el quejoso; ni siquiera se contestó la demanda por la pasiva de esa acción; no existió controversia de ninguna índole; por ello, era viable promover la acción nuevamente.

En cuanto a la falencia señalada por el querellante, relacionada con la carencia de firmas por parte de los demandantes y el abogado Paulo César Munar Lozano, en el memorial poder conferido para ejercer la representación judicial en el proceso ordinario de Luz Marina Mancilla y Tobías Vargas contra Michael Steven Mejía Vásquez y Hollman Stewuar Díaz Guzmán, es una situación que, se debe debatir al interior de ese asunto y no a través del proceso disciplinario; la ley procesal prevé, la herramienta idónea para subsanar tal situación, recordando el despacho que, el proceso ordinario, está en marcha y puede alegar esa situación en la zona procesal correspondiente.

Tampoco considera irregular el despacho que, la señora Juez Cuarto Civil Municipal de El Espinal, por auto del 4 de septiembre de 2023, hubiese dejado sin efecto el control de términos con relación a la notificación del auto admisorio de la demanda al señor Hollman Stewuar Díaz Guzmán, ante la equivocación en que incurrió el secretario de esa unidad judicial, quien realizó la contabilización de los mismos como si se tratara de un proceso ejecutivo, olvidando que era un proceso ordinario. La disciplinable como directora del proceso, por mandato legal, está en la obligación de subsanar las falencias que se presenten en el desarrollo de los asuntos a sui cargo como ocurriera en ese asunto. La actuación no se retrotrajo

como lo señalara el querellante, simplemente, se ordenó una nueva contabilización de términos, sin dejarse sin efecto la actuación.

Finalmente, si la parte demandante en el proceso ordinario que diera origen a este proceso, releva a su representante judicial, no se puede señalar tal situación con un acto dilatorio; es a esa parte a quien más le interesa la pronta resolución de ese conflicto, pues está a la espera de una decisión declarativa de responsabilidad civil extracontractual ante el grave accidente de tránsito en el cual se vio inmiscuida la señora Luz Marina Mancilla Barragán, quien a través de esa acción judicial, demanda el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por uno de los allí demandados.

Como puede verse, ningún reproche de corte disciplinario merece el comportamiento de la señora Juez Cuarto Civil Municipal de El Espinal; la actuación de la disciplinable en el trámite y desarrollo del proceso ordinario antes enunciado, no transgredió ningún deber funcional, así como tampoco vulneró derechos a los allí intervinientes. En consecuencia y una vez analizada la prueba vertida al proceso, considera la Sala que, no se configura falta disciplinaria por parte de Myriam Amanda Fandiño Ortiz -Juez Cuarto Civil Municipal de El Espinal-, con relación a los hechos que dieran origen a la acción disciplinaria, encontrándose reunidos los requisitos para ordenar la terminación del procedimiento disciplinario y disponer el archivo de las diligencias a favor del señor Juez de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden señalan lo siguiente:

***“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”***

***“ARTÍCULO 250. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”***

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DISPONER** la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** y, en consecuencia, ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias a favor de Myriam Amanda Fandiño Ortiz -Juez Cuarto Civil Municipal de El Espinal-, conforme a los argumentos puntualizados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** a los intervinientes, indicándoles que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación.

**TERCERO. EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

Firmado Por:

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd7862a79870cfb4a3b4fef0378613a0d36eae320a15d8f9e875cc41bcf0d07**

Documento generado en 06/06/2024 03:54:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**